

CG318/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-100/2008.

Distrito Federal, a diez de julio de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número **JGE/QSCJN/CG/008/2007**, al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

I. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en el que denunció hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a letra señala que:

*“En cumplimiento de lo acordado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada celebrada el lunes 23 de abril del presente año al ejercer la atribución prevista en el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta lo señalado en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hago de su conocimiento la inconformidad de este Alto Tribunal*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QSCJN/CG/008/2007**

*por la difusión televisiva del spot del Partido Acción Nacional, que al generar entre la sociedad la percepción de que un juzgador del Estado Mexicano puede sentenciar a 'la pena del aborto', resulta lesivo para la imagen de los impartidores de justicia de esta Nación y distorsiona la percepción social de la función que constitucionalmente se les ha encomendado (se anexa copia del spot). Cabe agregar que esa inconformidad únicamente tiende a velar por la autonomía e independencia de los juzgadores, por lo que de ninguna manera guarda relación con la posición que pudiera asumir la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la validez de alguna reforma legislativa relacionada con el aborto."*

Anexando como prueba un disco compacto.

II. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14,16, 33 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a), p) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 267 párrafos 1 y 2, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, incisos b) y c), 14 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo el cual quedó registrado con el número **JGE/QSCJN/CG/008/2007**; **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes; **3)** Requerir al Partido Acción Nacional, a efecto de que informara detalladamente a esta autoridad, dentro del término señalado en el inciso precedente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ha difundido el promocional materia del actual procedimiento, particularmente, los medios de comunicación que ha empleado para ello, el número de ocasiones en que dicho promocional se ha transmitido, así

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QSCJN/CG/008/2007**

como el costo que dichas transmisiones han implicado, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, así como una copia en medio magnético de la versión o versiones del promocional en cuestión que han sido difundidas; **4)** Girar oficio a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que proporcionara la información relacionada con la difusión en medios de comunicación masiva del promocional materia del actual procedimiento; **5)** Requerir a las empresas Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, se sirvan informar el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional detallado en antecedentes, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **6)** Realizar todas y cada una de las diligencias que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia del actual procedimiento.

**III.** Mediante oficio número SJGE/319/2007, de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veintiséis del mismo mes y año, se notificó al Partido Acción Nacional el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

**IV.** A través de los oficios números SJGE/322/2007 y SJGE/321/2007, ambos de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veintiséis del mismo mes y año, se notificó a las empresas Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A. de C.V. el requerimiento ordenado en el acuerdo referido en los párrafos precedentes.

**V.** Mediante oficio número SJGE/320/2007, de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veintiséis del mismo mes y año, se notificó a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el requerimiento formulado en el acuesto antes citado.

**VI.** Con fecha veinticinco de abril de dos mil siete, mediante oficio número RPAN 492/250407 la Dip. Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, informó lo siguiente:

*“Por medio del presente curso, me refiero al oficio remitido al Instituto Federal Electoral por parte del Ministerio Guillermo Ortiz*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QSCJN/CG/008/2007**

*Mayagoitia Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde manifiesta su inconformidad ante esta autoridad electoral respecto a un mensaje difundido por el partido que represento, que tiene como temática central la reforma legislativa al delito de aborto que fue aprobada el día de ayer por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*Es menester mencionar que dicho spot fue difundido en días pasados, con el objeto de sensibilizar a la sociedad respecto a un tema cuya discusión no fue agotada en todos sus términos y donde se dramatiza un hecho imaginario respecto de las consecuencias que pudieran ocurrir de aprobarse en los términos que se establecía por los partidos responsables de la iniciativa.*

*En atención a lo anterior, el spot denominado 'Pretextos en contra de la despenalización del aborto', el Comité Ejecutivo Nacional de mi partido determinó retirar definitivamente dicho mensaje a partir del día de ayer, esta acción obedece a un pleno respeto por la labor que realizan los juzgadores de nuestro país, ya que siempre ha sido compromiso del Partido Acción Nacional el hacer cumplir el Estado de Derecho."*

**VII.** El día cuatro de mayo de dos mil siete, la Dip. Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*"Contestación, con el carácter de DENUNCIADO, a la QUEJA Y/O DENUNCIA presentada por el Pleno de la **H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, en contra del Partido Político que represento, en relación a la difusión del Spot televisivo denominado 'pretextos' por el tema de la legalización del Aborto por parte de algunas fracciones y coaliciones legislativas en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*Ahora bien, una vez expuesto lo anterior me permito hacer lo siguiente:*

- . **CONSIDERACION PREVIA.**
- . **CONTESTACIÓN A LA QUEJA.**
- . **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.**

*En primero término el Partido Acción Nacional reitera su respeto, reconocimiento e institucionalidad para con la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pues dicha institución es y ha sido garante en el cumplimiento al Estado de Derecho, así como la contribución por lograr la excelencia en la impartición de justicia, por velar que la Carta Magna se cumpla a cabalidad, que los poderes de la unión y de las entidades federativas en sus actos no rebasen los límites otorgados por el (sic) misma Ley suprema, todo ello entre otras cosas ha contribuido al desarrollo democrático de! Pueblo Mexicano.*

*Ahora bien, en días pasados diversos Partido Políticos representados mediante fracciones y coaliciones parlamentarias en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mediante los procedimientos respectivos iniciaron la discusión y concluyeron con la aprobación de legalización de la práctica quirúrgica denominada comúnmente como Aborto hasta antes de las 12 doce semanas del embarazo.*

*Tal iniciativa legislativa, despertó diversas molestias por varios sectores de la sociedad civil. **En concreto mi partido. por congruencia y fidelidad absoluta hacia su doctrina en uso de la garantía de libertad de expresión,** manifestó su rechazó total en contra a la iniciativa citada, proponiendo diversas alternativas de tratamiento a tal 'problema de salud', dicho lo anterior por medio del grupo de legislativo de Acción Nacional en la Asamblea referida.*

*Derivado de la garantía constitucional consagrada en la Carta Marga del País fue que mi representado realizó los actos que se le imputan en este procedimiento administrativo, pues en ningún momento rebasa los limites de la libertad de expresión que se consagran en los siguientes términos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*'Artículo 6°  
(Se transcribe)*

*Ahora bien, entrando al fondo sobre el contenido sobre la dramatización que se hace en el spot referido, me permito señalar lo siguiente:*

*- Que en dicho material publicitario no se hace alusión a los jueces mexicanos y de ninguna manera tiene la intención de distorsionar ni lesionar su imagen; se trata sólo de un recurso creativo como los que frecuentemente se usan en el cine o en la televisión. Se trata de la dramatización de un hecho imaginario que sólo tiene el propósito de llamar la atención de la población sobre lo grave que resulta legalizar el aborto por cualquier pretexto, cuando ya se permite por el delito de violación, malformaciones congénitas y cuando la vida de la madre esté en riesgo. Con ello no se quiere hacer referencia ni a los juicios ni a los juzgadores de nuestro País.*

*- Que de ninguna manera se trata de palabras que pudieran denostar a la Institución Judicial de la Nación, pues por el contrario reconocemos la independencia y autonomía que incluso manifiesta la misma Suprema Corte en el escrito de inconformidad base de la queja de trato.*

*- Por ultimo, Acción Nacional subraya su respeto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque considera de vital importancia defender no sólo la autonomía e independencia de esta Institución sino la de todos los integrantes del Poder Judicial, como siempre lo ha hecho.*

*- Que derivado de la inconformidad que nos ocupa, mi representado decidió, como muestra de respeto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retirar del 'aire', es decir suspender la difusión de dicho promocional denominado 'pretextos'. Y posterior a ello sé emitió otra versión que nada tiene que ver con el que se imputa a mi representado.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

*Que dicha emisión de impactos fue realizada al amparo no solo de la garantía constitucional de libertad de expresión y dentro de los límites de la misma, así como en el derecho de difundir y actuar de manera congruente en defensa de nuestros principios de doctrina, por lo que considero que dicha actividad esta apegada a derecho y dentro de los cauces del Estado Democrático al que los Partidos Políticos estamos obligados a observar. En esa tesitura, si atendemos lo establecido por la Constitucional General en cuanto a la garantía de libertad de expresión, y atendiendo a los actos imputados a mi representado en ningún momento se puede concluir que se derive alguna violación a los límites de dicha libertad. Ahora bien, me permito transcribir dicha garantía constitucional:*

*'Artículo 6º*

*(se transcribe)*

*Aunado a lo anterior existe el derecho que los partidos políticos tenemos como garantía para el desarrollo de las actividades propias, derecho consagrado también en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para expresar que los Partidos Políticos tenemos el derecho de realizar nuestras actividades de manera libre y que debemos de contar con garantías para ello se lleve a cabo, dicho lo anterior con base lo siguiente:*

*Ahora bien, si bien los Partidos Políticos tenemos la obligación de abstenerse en difamar o denigrar a las instituciones o ciudadanos, entre otros, dicha obligación aplicándola al caso que se le imputa a mí partido se debe considerar, en primer término, el contexto social y político en que se da la discusión sobre la legalización del aborto en las condiciones como se ha decretado, y en segundo término, el guión del spot aludido no se puede relacionar con la actividad de los juzgadores mexicanos, ni mucho menos con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QSCJN/CG/008/2007**

*Nación, Pues del citado gui3n no se desprende cita textual por el que tuviera v3nculo con el citado Poder Judicial de la Uni3n.*

*Lo imputado a mi representado no viola lo establecido por el C3digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en forma tal:*

**'CAP3TULO CUARTO**

**ART3CULO 38 ( se transcribe)**

*Con relaci3n al requerimiento que se hace a mi representando que por acuerdo de la junta se realiz3, para el efecto me permito expresar lo siguiente:*

*- Respecto al promocional denominado por mi representado como 'pretexto' fue transmitido con la empresa televisiva '**televisa s. a. de c. v.**', en los siguientes d3as: del 21 veintiuno al 24 veinticuatro de abril del a3o 2007 dos mil siete. En las siguientes frecuencias o plazas y en los siguientes impactos:*

<b>Canal</b>	<b>Sigla o plaza</b>	<b>Fecha transmisi3n</b>	<b>Hora transmisi3n</b>	<b>Duraci3n</b>	<b>Costo Total</b>
2	XEW-TV	21/04/07	18:04:03	30 seg's	118,945.80
2	XEW- TV	21/04/07	22:54:58	30 seq's	165,681.05
5	XHGC	21/04/07	18:01 :37	30 seq's	112,256.24
2	X EW-TV	22/04/07	21:12:41	30 seq's	353,721.71
5	XHGC	22/04/07	20:53:48	30 seg's	171,179.32
5	XHGC	22/04/07	22:57:55	30 seq's	192,714.19
9	XEQ-TV	22/04/07	13:45:43	30 seg's	53,333.17
9	XEQ- TV	22/04/07	22: 13:01	30 seg's	104,375.40
2	XEW- TV	23/04/07	17:09:42	30 seg's	73,035.29

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QSCJN/CG/008/2007**

2	XEW-TV	23/04/07	09:35:15	30 seg's	101,442.99
2	X EW-TV	23/04/07	15:57:16	30 seq's	112,531.16
2	XEW-TV	23/04/07	18:03:13	30 seg's	168,613.46
2	XEW- TV	23/04/07.	22:21 :29	30 seg's	390,193.54
2	XEW- TV	23/04/07	22:54:40	30 seg's	361,510.92
9	XEQ-TV	23/04/07	15:41:42	30 seg's	47,376.72
9	XEQ-TV	23/04/07	19:36:24	30 seg's	81,191.05
9	XEQ-TV	23/04/07	20:38:00	30 seg's	135,715.51
2	XEW- TV	24/04/07	08:14:20	30 seg's	73,035.29
2	XEW- TV	24/04/07	15;22:56	30 seg's	112,531.16
2	XEW- TV	24/04/07	14:54:00	30 seq's	131,500.17
2	XEW- TV	24/04/07	17:16:56	30 seg's	150,102.63
2	XEW- TV	24/04/07	20:50:49	30 seg's	390,193.54
9	XEQ- TV	24/04/07	15:18:21	30 seq's	47,376.72
9.	XEQ-TV	24/04/07	20:26:08	30 seg's	135,715.51

*Cabe destacar que la promoción que mi representado había programado en contra de esta medida, estaba programada en los días 21 de abril en adelante, sin embargo por la inconformidad manifestada de la Corte se cambió el spot 'pretextos' por una nueva versión que nada tiene que ver con el cuestionado en esta queja, sin embargo, cabe hacer la aclaración que el spot 'pretextos' tenía una duración de 30 treinta segundos y la nueva versión se elaboró en 20 segundos, lo anterior para efectos del pautados programado, los costos en monto general que se hayan cubierto.*

*- Respecto al promocional denominado por mi representado como 'pretexto' fue transmitido con la empresa televisiva 'Canal once tv', en los siguientes días: del 23 veintitrés al 24 veinticuatro*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QSCJN/CG/008/2007**

*de abril de año 2007 dos mil siete. Y el número de impactos fue de 7 siete, siendo el costo de (\$115,537.12.)*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 170, 171, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**A Usted C. Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:**  
**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación en tiempo y forma a la queja planteada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE NACIONAL en el expediente QUEJA JGE/QSCJN/CG/008/2007.

**SEGUNDO.-** Tener por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados.

**TERCERO.-** Formular el proyecto de dictamen en los términos de la improcedencia de la queja, en contra del Partido Acción Nacional, y en consecuencia su desechamiento.”

Anexando de su parte como prueba, dos copias simples de los boletines números 038/07 y 039/07 emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en medios electrónicos.

**VIII.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio signado por el Lic. Eduardo Garzón Valdez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por el que solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete, ordenando lo siguiente: **1)** Girar oficio a la Dirección en cuestión concediéndole un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, a efecto de que diera respuesta al pedimento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del presenta año; **2)** Girar oficio recordatorio a las empresas Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QSCJN/CG/008/2007**

de C.V., a efecto de obtener respuesta al requerimiento detallado en los resultandos anteriores.

**IX.** A través de los oficios números SJGE/404/2007 y SJGE/405/2007, ambos de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha cinco de junio del mismo año, se notificó a las empresas Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A. de C.V. el recordatorio al pedimento ordenado en el acuerdo referido en los párrafos precedentes.

**X.** Mediante oficio número SJGE/403/2007, de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha cinco de junio se notificó a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el recordatorio al requerimiento formulado en el acuerdo antes citado.

**XI.** Con fecha catorce de junio del presente año, y tomando en consideración que las empresas Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A. de C.V. fueron omisas en la atención al pedimento formulado por esta autoridad, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete, se giraron los oficios recordatorios identificados con la clave SJGE/518/2007 y SJGE/419/2007, lo cuales se notificaron a dichas empresas los días dieciocho y diecinueve de junio del presente año, respectivamente.

**XII.** Mediante oficio número DG/648/2007 de fecha seis de junio del presente año la Lic. Irma Pía González Corvera, Directora General de la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad mediante auto de fecha veinticuatro de abril del presente año en los siguientes términos:

*“En alcance a nuestro similar, DG/386/06 de fecha 10 de mayo del presente por el que solicitamos una prórroga al informe requerido mediante el oficio SJGE/320/2007, respecto a **los canales televisivos y/o radiales concesionados a Grupo Televisa, Televisión Azteca, MVS Telecomunicaciones, MVS Radio, Radio Fórmula, Radio Trece 1290, Grupo Radio Centro y cualquier otro de los medios electrónicos con impacto a nivel local/nacional, en que fueron difundidos promocionales relacionados con el tema del aborto en los que se haga***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QSCJN/CG/008/2007**

*alusión (verbal, escrita o mediante imágenes) a jueces o instituciones relacionadas con el Poder Judicial de nuestro país y proporcionemos copias de los mismos en medio magnético, digital, óptico o electrónico, así como el detalle de su contenido, me permito informarle que los promocionales que nos ocupan únicamente fueron transmitidos por los canales 2, 5 y 9, concesionados a Televimex, S.A de C.V., así como por el canal 11, permisionado al Instituto Politécnico Nacional. Adjunto al presente se servirá encontrar 1 CD con los respaldos correspondientes de dichas transmisiones, así como las notas informativas que contienen ras correspondientes versiones estenográficas.*

*Los canales y estaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., MVS Telecomunicaciones, MVS Radio, Radio Fórmula, Radio 13 1290 AM y Grupo Radio Centro no realizaron transmisiones de promocionales relacionados con el tema que nos ocupa.*

*Lo anterior, en el marco del Acuerdo de esa H. Junta de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete, dictado en el expediente integrado con motivo de un procedimiento disciplinario genérico con carácter oficioso instaurado en contra del Partido Acción Nacional.*

**DIRECCION DE INFORMACION y ANÁLISIS. SUBDIRECCION DE MONITOREO NORMATIVO DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

**NOTA INFORMATIVA**

*En respuesta a la tarjeta informativa número 040 de la Dirección Jurídica*

<b>CANAL 2</b>	<b>CANAL 5</b>	<b>CANAL 9</b>	<b>CANAL 11</b>
21 DE ABRIL 07 18:03:55 22:54:50	21 DE ABRIL 07 18:01 :00		

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QSCJN/CG/008/2007**

23 DE ABRIL 07		23 DE ABRIL 07	23 DE ABRIL 07
07:11 :10		15:42:22	07:25:00 **
07:35:55			** (DENTRO DEL NOTICIERO)
15:58:00			
18:03:40			
22:21 :50			21 :22:30
22:55:05			

*‘Televisión Azteca, S.A. DE C.V.’, ‘MVS Telecomunicaciones’, ‘MVS Radio’, ‘Radio Formula’, ‘Radio 13 1290 AM’, ‘Grupo Radio Centro’. No transmitieron promocionales relacionados con el tema del aborto, en los que se haga alusión (verbal, escrita o mediante imágenes) a jueces o instituciones relacionadas con el Poder Judicial.*

**NOTA INFORMATIVA**

**PROMOCIONAL: PAN NO AL ABORTO.  
CANAL: XEW TVI 2 I TELEVISA.  
HORARIO: 22:54:50 Y 18:03:55 HRS.  
TRANSMISION: SABADO 21 DE ABRIL 2007**

*Durante esta transmisión destaca:*

**22:54:50 HRS.**

*Aparece a cuadro actor personificando a un Juez en juzgado:  
‘Por el delito de intervenir en los planes futuros tanto personales como laborales de la señorita el acusado es declarado culpable y la sentencia es la pena de aborto.’*

*Mujer a cuadro e imágenes de ultrasonidos:*

*Si supiéramos cómo es un aborto nadie lo haría, aun cuando un bebé no estuviera en nuestros proyectos de vida.*

*Hoy, la Ley permite el aborto en casos de violación, malformaciones genéticas y cuando está en riesgo la vida de la madre, algunos partidos quieren legalizar el aborto por cualquier pretexto; nosotras sabemos que los pretextos no justifican el aborto.*

**NOTA INFORMATIVA**

**PROMOCIONAL: PAN NO AL ABORTO.**

**CANAL: XEW TVI 2 I TELEVISA**

**HORARIO: 07:11:10, 07:35:55, 15:58:00, 18:03:40, 22:21:50, 22:55:05 HRS.**

**TRANSMISION: LUNES 23 DE ABRIL 2007**

*Durante esta transmisión destaca:*

*07:11:10 HRS.*

*Aparece a cuadro actor personificando a un Juez en juzgado:  
'Por el delito de intervenir en los planes futuros tanto personales como laborales de la señorita el acusado es declarado culpable y la sentencia es la pena de aborto.'*

*Mujer a cuadro e imágenes de ultrasonidos:*

*Si supiéramos cómo es un aborto nadie lo haría, aun cuando un bebé no estuviera en nuestros proyectos de vida.*

*Hoy, la Ley permite el aborto en casos de violación, malformaciones genéticas y cuando está en riesgo la vida de la madre, algunos partidos quieren legalizar el aborto por cualquier pretexto; nosotras sabemos que los pretextos no justifican el aborto.*

**NOTA INFORMATIVA**

**PROMOCIONAL:** PAN NO AL ABORTO.  
**CANAL:** XHGC TV/5/TELEVISA.  
**HORARIO:** 18:01:00 HRS.  
**TRANSMISION:** SABADO 21 DE ABRIL 2007

*Durante esta transmisión destaca:*

*18:01:00 HRS.*

*Aparece a cuadro actor personificando a un Juez en juzgado:  
'Por el delito de intervenir en los planes futuros tanto personales  
como laborales de la señorita el acusado es declarado culpable y la  
sentencia es la pena de aborto2.*

*Mujer a cuadro e imágenes de ultrasonidos:*

*Si supiéramos cómo es un aborto nadie lo haría, aun cuando un  
bebé no estuviera en nuestros proyectos de vida.*

*Hoy, la Ley permite el aborto en casos de violación,  
malformaciones genéticas y cuando está en riesgo la vida de la  
madre, algunos partidos quieren legalizar el aborto por cualquier  
pretexto; nosotras sabemos que los pretextos no justifican el  
aborto.*

**NOTA INFORMATIVA**

**PROMOCIONAL:** PAN NO AL ABORTO.  
**CANAL:** XEA TVI 9 I TELEVISA.  
**HORARIO:** 15:42:22 HRS.  
**TRANSMISION:** LUNES 23 DE ABRIL 2007

*Durante esta transmisión destaca:*

*15:42:22 HRS.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QSCJN/CG/008/2007**

*Aparece a cuadro actor personificando a un Juez en juzgado:  
'Por el delito de intervenir en los planes futuros tanto personales  
como laborales de la señorita el acusado es declarado culpable y la  
sentencia es la pena de aborto.'*

*Mujer a cuadro e imágenes de ultrasonidos:*

*Si supiéramos cómo es un aborto nadie lo haría, aun cuando un  
bebé no estuviera en nuestros proyectos de vida.*

*Hoy, la Ley permite el aborto en casos de violación,  
malformaciones genéticas y cuando está en riesgo la vida de la  
madre, algunos partidos quieren legalizar el aborto por cualquier  
pretexto; nosotras sabemos que los pretextos no justifican el  
aborto.*

**NOTA INFORMATIVA**

**PROMOCIONAL: PAN NO AL ABORTO.  
CANAL: XEIPN TV/11/IPN (DENTRO DEL NOTICIERO).  
HORARIO: 07:25:00 HRS.  
TRANSMISION: LUNES 23 DE ABRIL 2007**

*Durante esta transmisión destaca:*

*07:25:00 HRS.*

*Aparece a cuadro actor personificando a un Juez en juzgado:  
'Por el delito de intervenir en los planes futuros tanto personales  
como laborales de la señorita el acusado es declarado culpable y la  
sentencia es la pena de aborto'.*

*Mujer a cuadro e imágenes de ultrasonidos:*

*Si supiéramos cómo es un aborto nadie lo haría, aun cuando un  
bebé no estuviera en nuestros proyectos de vida.*

*Hoy, la Ley permite el aborto en casos de violación,  
malformaciones genéticas y cuando está en riesgo la vida de la  
madre, algunos partidos quieren legalizar el aborto por cualquier*

*pretexto; nosotras sabemos que los pretextos no justifican el aborto.*

NOTA INFORMATIVA

*PROMOCIONAL: PAN NO AL ABORTO.*

*CANAL: XEIPN TV/11/IPN*

*HORARIO: 21:22:30 HRS.*

*TRANSMISION: LUNES 23 DE ABRIL 2007*

*Durante esta transmisión destaca:*

*21:22:30 HRS.*

*Aparece a cuadro actor personificando a un Juez en juzgado:*

*'Por el delito de intervenir en los planes futuros tanto personales como laborales de la señorita el acusado es declarado culpable y la sentencia es la pena de aborto.'*

*Mujer a cuadro e imágenes de ultrasonidos:*

*Si supiéramos cómo es un aborto nadie lo haría, aun cuando un bebé no estuviera en nuestros proyectos de vida.*

*Hoy, la ley permite el aborto en casos de violación, malformaciones genéticas y cuando está en riesgo la vida de la madre, algunos partidos quieren legalizar el aborto por cualquier pretexto; nosotras sabemos que los pretextos no justifican el aborto."*

**XIII.** Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio citado en el párrafo precedente, ordenando rendir un informe de las presentes actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QSCJN/CG/008/2007**

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIV.** A través del oficio número SJGE/620/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XV.** A través del oficio número SJGE/621/2007, se comunicó al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XVI.** Mediante escrito de fecha cinco de julio del presente año, el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal manifestó a esta autoridad su conformidad con las actuaciones que se realizaron dentro del actual procedimiento, cuyo contenido es el siguiente:

*“En relación a su oficio SJGE/621/2007, de veintisiete de junio del dos mil siete, por medio del cual informa a este Alto Tribunal, el estado en que se encuentra el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente JGE/QSCJN/CG/008/2007, instaurado con motivo de la transmisión televisiva del spot del Partido Acción Nacional, relativo a ‘la pena del aborto’, y mediante el que se reseñan las diligencias practicadas; atento a lo solicitado, expreso lo siguiente:*

*En cumplimiento a lo acordado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada celebrada el lunes veintitrés de abril del dos mil siete, el suscrito, hizo del conocimiento de ese Instituto, la inconformidad de este Máximo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QSCJN/CG/008/2007**

*Tribunal, por la difusión televisiva del spot del Partido Acción Nacional, por estimar que generaba en la sociedad la percepción de que un juzgador del Estado Mexicano puede sentenciar a ‘la pena del aborto’, resultando lesivo de la imagen de los impartidores de la justicia de la Nación.*

*Ahora bien, toda vez que el referido spot fue retirado del aire con inmediatez, este Alto Tribunal estima que se encuentra satisfecha su pretensión, razón por la que no resulta necesario agregar nada más a lo expresado en el escrito primigenio.”*

**XVII.** Con fecha doce de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal referido en el resultando precedente.

**XVIII.** En virtud de que se desahogo en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**XIX.** En sesión ordinaria de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificado con el número, mediante la cual determinó sobreseer la denuncia presentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallo que en los puntos resolutivos determinó lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Se sobresee la queja presentada por la Suprema Corte de la Nación en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.”*

**XX.** Inconforme con la resolución precisada en el resultando anterior, el doce de enero de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, que fue tramitado por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QSCJN/CG/008/2007**

Federal Electoral, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

**XXI.** El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-100/2008, y turnado a la ponencia del C. Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XXII.** Mediante oficio número SGA-JA-1705/2008, recibido en la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo en fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, se notificó la sentencia de fecha veinticinco del mismo mes y año, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-100/2008, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

*“...De ahí que la expresión consistente en que se encuentra satisfecha la ‘pretensión’ en modo alguno puede considerarse como abdicación de la acción, pues es claro que para el Alto Tribunal, la probable afectación cesó con el retiro del spot, sin embargo, subsiste la necesidad pública de que la autoridad electoral, analice si la transmisión del mismo, por breve que haya sido, constituye una infracción normativa, que sea necesario sancionar...En razón de las consideraciones vertidas, lo procedente es revocar la resolución recurrida, a efecto de que en plenitud de sus atribuciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral omita considerar que existe desistimiento y que procede el sobreseimiento por esa causa, y en caso de que no exista otra causa de improcedencia dicte una determinación de fondo. En consecuencia devuélvase el presente asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en los términos precisados...**RESUELVE: PRIMERO.-** Se revoca la resolución CG277/2008, de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el expediente administrativo JGE/QSCJN/CG/008/2007, en los términos señalados en el Considerado Sexto de esta*

*resolución. **SEGUNDO.-** La autoridad responsable deberá dar cumplimiento a lo ordenado en esta resolución en los términos señalados en la parte final del Considerando Sexto de esta resolución...”*

**XXXIII.** Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la sentencia señalada en el resultando que antecede y ordenó lo siguiente: **1.-** Agréguese copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente JGE/QSCJN/CG/008/2007; **2.-** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-100/2008, elaborar el proyecto de resolución correspondiente con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, en términos de lo establecido en la sentencia de mérito, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

**2.-** Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI**

**DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que en virtud de que el partido denunciado no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en infracciones a la normatividad electoral, derivadas de la presunta difusión de un promocional en los medios masivos de comunicación, cuyo contenido podría contener expresiones que **impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración** a las instituciones encargadas de la impartición de justicia en nuestro país, hechos que en la especie podrían constituir una violación al artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.

### **CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL**

En primer término, se debe tener presente que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QSCJN/CG/008/2007**

En efecto, el génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

Así, la propaganda es el medio natural a través del cual los partidos difunden su ideología, programas y acciones, sin embargo ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones deba ser propositiva, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y difundir su posición en relación con las decisiones fundamentales de los órganos estatales y en general con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el código electoral federal.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

**"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

*P./J. 2/2004*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."*

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QSCJN/CG/008/2007**

formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció que en primer lugar debemos distinguir entre la **afirmación de un hecho** (pues los hechos son susceptibles de una verificación o contrastación empírica, ya que en razón de su naturaleza, y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y los distingue de los demás) y la **afirmación de una opinión**, (pues las ideas, creencias y opiniones no son susceptibles de comprobación empírica, y por ende, su naturaleza es cuestionable y controvertible), y por ende, la protección constitucional varía para cada caso.

En efecto, las aseveraciones de **hechos** erróneas, incorrectas o falsas no se encuentran, por sí mismas, amparadas por la Ley Fundamental, mientras que en el caso de las **opiniones**, no es requisito que sean verificables o “correctas”, (lo cual dada su naturaleza es imposible) a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas.

No obstante lo anterior, se tiene que en algunos casos, de la apreciación de un hecho deriva una opinión subjetiva, controvertible y que implica necesariamente una cierta dosis de subjetividad; en estas situaciones, debemos separar las afirmaciones factuales de las meras opiniones, y constatar cuál de éstas predomina en el mensaje.

Así las cosas, las **afirmaciones de hecho** que difundan los actores políticos frente a la población deben ser ciertas, fundadas en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información veraz, garantizando con ello que la ciudadanía se forme un criterio objetivo y razonado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos, formas de expresión que deben apegarse al canon de veracidad para encontrarse amparadas por la garantía de la libertad de expresión plasmada en el artículo 6º constitucional, exceptuando a las **meras opiniones**, las cuales por su naturaleza no se encuentran sujetas a dicho canon de veracidad al no ser susceptibles de demostración.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009-2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

**a)** En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

**b)** A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QSCJN/CG/008/2007**

democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

**c)** El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QSCJN/CG/008/2007**

expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado Democrático de derecho.

Asimismo, cabe decir que **la propaganda emitida por los partidos políticos deber ser ajena a cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos**, la cual, debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este particular, debemos tener presente que la configuración de alguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia o injuria se puede dar a través de la simple exteriorización de calificativos, expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas o infamantes, o bien, a través de aquellas expresiones que resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, es decir, aquellas locuciones cuyo propósito fundamental sea descalificar a otro instituto político basadas en hechos aparentemente verídicos.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída al los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, mismo que en la parte que interesa establece:

*“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la*

*hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

*(...)*

*Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo*

*establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.*

*De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:*

- 1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

*Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:*

- a) Explicitar la crítica que se formula, y*
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.*

*(...)”*

Ahora bien, una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar si el promocional difundido por el Partido Acción Nacional en los medios masivos de comunicación contiene expresiones que **impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren** a las instituciones encargadas de la impartición de justicia en nuestro país, hechos que en la especie podrían constituir una violación al artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal Electoral.

## CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO

Al respecto, conviene tener presente el contenido del promocional en cuestión, mismo que a la literalidad establece:

En primer término, en pantalla se observa la imagen de un hombre vestido con una toga negra sentado detrás de un escritorio incorporándose para recibir un documento mientras dice: *“por el delito de interferir en los planes futuros, tanto personales como profesionales de la señorita”*. Luego la imagen se va ampliando y aparece una mujer llevándose las manos al vientre mientras la voz del sujeto continúa diciendo: *“el acusado es declarado culpable”*, e inmediatamente después se muestra la imagen del sujeto golpeando el escritorio con un mallete manifestando: *“y la sentencia es la pena de aborto”*.

Posteriormente, aparecen dos cuadros en los que se aprecia la imagen de un “ultrasonido” en la que se puede apreciar un feto mientras la voz de la mujer dice lo siguiente: *“si supiéramos cómo es un aborto, nadie lo haría, aun cuando un bebé no estuviera en nuestros proyectos de vida”*.

Seguida de las imágenes antes descritas, se aprecia a una mujer en movimiento que manifiesta lo siguiente: *“Hoy la ley permite el aborto en casos de violación, malformaciones genéticas y cuando está en riesgo la vida de la madre”*. Al escucharse la voz de la mujer antes aludida, en forma conjunta, se intercalan las imágenes del sujeto y de la iconografía antes descrita.

Consecutivamente, de nueva cuenta se aprecia en la pantalla a la mujer antes referida realizando la siguiente manifestación: *“Algunos partidos quieren legalizar el aborto por cualquier pretexto”*. Luego aparece el rostro de la mujer y en la parte inferior se inserta en letras de color blanco la frase: *“Los pretextos no justifican el aborto”*; en la parte inferior izquierda se aprecia la leyenda. “A favor de la vida” y debajo de ésta el emblema del Partido Acción Nacional, mientras la voz de la mujer concluye diciendo: *“Nosotras sabemos que los pretextos no justifican el aborto”*.

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del promocional en estudio, no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que el Partido Acción Nacional, al contestar la presente queja, reconoce la difusión del promocional materia del presente procedimiento, que adicionalmente obra en

poder de esta autoridad, por lo que en términos del artículo 25, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de un hecho reconocido, no es objeto de prueba, y en consecuencia se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

Para mayor claridad, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del dispositivo reglamentario antes invocado:

***“Artículo 25***

*1. Son objetos de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

(...)

En tales circunstancias, conviene decir que de las constancias que obran en autos, principalmente aquellas que fueron aportadas por el impetrante como son las imágenes contenidas en video, el reconocimiento de la difusión que realiza el partido denunciado, así como el informe rendido por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación se obtienen suficientes elementos que permiten a esta autoridad conocer los términos y circunstancias en que se realizaron los hechos denunciados.

Una vez expresado lo anterior, esta autoridad estima pertinente, de conformidad con las directrices precisadas en la descripción detallada en los párrafos precedentes, realizar el análisis del promocional materia del presente asunto, a efecto de determinar si el contenido del mismo es violatorio de las disposiciones comiciales o si se encuentra amparado por los artículos 6° y 41 constitucionales, para lo cual, conviene establecer si las expresiones ahí vertidas constituyen afirmaciones fácticas u opiniones, pues dependiendo de ello, esta autoridad realizará el examen conforme a los parámetros que en cada caso la ley exige para la validez de los mismos.

Lo anterior, en virtud de que constitucional y legamente se pueden emitir mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la

plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Así las cosas, esta autoridad colige que el contenido de las frases expuestas en el promocional de referencia, soportadas en la serie de imágenes que acompañan a cada una de ellas, tienen la finalidad de transmitir a los receptores de ese mensaje la idea de que, aun cuando en la ley se apruebe o se permita la práctica de un aborto bajo determinadas circunstancias, como lo pretenden algunos partidos políticos, de acuerdo a la percepción del partido denunciante, no existe causa o “pretexto” que justifique dicha práctica.

En efecto, el objetivo primordial del promocional difundido por el Partido Acción Nacional es presentar a la ciudadanía su **opinión** con relación al tema del aborto, a efecto de contrastar la postura que asume dicho instituto político frente a la posición de las de otras fuerzas políticas.

Bajo esta tesitura, la autoridad de conocimiento considera que el partido denunciando se encuentra legitimado para expresar su posición con respecto a uno de los temas de interés general en la sociedad como lo es el aborto, en virtud de que su función no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que es una entidad que representa una determinada corriente o pensamiento; por tanto se encuentra autorizado para emitir **opiniones** a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con las decisiones fundamentales de los órganos estatales y en general con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, las cuales dada su naturaleza no es posible verificar a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas.

En este tenor, la autoridad de conocimiento advierte que la premisa en que se funda el promocional de mérito, relativa a la posición que asume el partido denunciado con respecto al tema del aborto, que desde su óptica resulta injustificable, es un tema de interés público que no implica diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación que denigre a los ciudadanos, instituciones o partido políticos, sino que constituye una mera opinión con relación a un tópico de interés general, debiendo destacar que si bien en el promocional en comento se presenta a un sujeto que por su indumentaria (toga y malleto) podría considerarse que representa a un impartidor de justicia, lo cierto es que no se hace referencia al Poder Judicial o alguno de sus miembros, sino solamente a un tema de interés público con el que el partido emisor del mensaje no está de acuerdo, por lo que es

de considerarse que las expresiones ahí contenidas se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución de la República Mexicana.

Así las cosas, si bien en el promocional en cuestión se observa a un individuo que personifica a un juez, dicha circunstancia no es óbice para considerar que se afecta la imagen de los impartidores de justicia, toda vez que se trata de una representación ficticia de un hecho, elemento visual que concatenado con las demás iconografías es utilizado por el partido denunciado como un instrumento para mostrar al teleauditorio que la decisión asumida por algunas fuerzas políticas respecto a las reformas legislativas relacionadas con el aborto es injustificable, sin que se pueda desprender alguna frase o imagen **que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren** a las instituciones que conforman el Poder Judicial, máxime que en ningún momento se hace referencia expresa a las mismas o a sus integrantes.

Asimismo, cabe decir que si bien dentro de nuestro sistema jurídico existen determinadas materias en las que los juicios se realizan en forma oral, lo cierto es que no se le da preponderancia a dicha característica en la administración de justicia, ni los mismos se llevan a cabo con la pretendida formalidad que se muestra en el promocional sujeto a valoración, tal como el uso de la toga y malleto.

En efecto, esta autoridad advierte que las expresiones vertidas en el promocional aludido se emiten opiniones que muestran la inconformidad del partido denunciado con las posibles reformas a la legislación impulsadas por otros partidos políticos relacionadas con la autorización para la práctica de un aborto bajo determinadas condiciones, lo que se efectuó sin incurrir en calumnias o difamaciones que impliquen denostación o degradación de alguna institución pública.

Luego entonces y tras el estudio del promocional del que se duele la parte quejosa, este órgano colegiado advierte que nos encontramos en la hipótesis de las expresiones que conforme los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral antes mencionado, se encuentran amparadas por la garantía de la libertad de expresión contenida en el artículo 6 constitucional, toda vez que contiene **opiniones** por las que el emisor del mensaje considera que, aun cuando en la ley se apruebe o se permita la práctica de un aborto bajo determinadas circunstancias, como lo pretenden algunos partidos políticos, de acuerdo a la percepción del partido denunciante, no existe causa o “pretexto” que justifique dicha práctica.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QSCJN/CG/008/2007**

En este sentido, se estima que el promocional bajo análisis no contraviene lo dispuesto por el artículo **38**, párrafo **1**, inciso **p)**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones que no se encuentran sujetas al canon de veracidad.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de julio de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**